

51



RESOLUCIÓN SP/TED-BENI No. 054/2019
Trinidad, 30 de Octubre de 2019



VISTOS: En Sala Plena y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/612/2018 de fecha 09 de Agosto de 2019, la AJAM dispone el inicio del procedimiento de Consulta Previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Admirativo Minero, efectuada por la COOPERATIVA MINERA AURIFERA ARIZONA DEL ITÉNEZ R.L., ubicada en el municipio de Baures de la Provincia Iténez del Departamento del Beni.

Que, mediante oficio TSE-PRES-DNSIFDE-No. 948/2019 de fecha 20 de Agosto de 2019, remitos al TED-BENI, la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, remite el Cronograma de Reuniones Deliberativas de Consultas Previas del Área Minera Arizona del Iténez I.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de*

recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada...”.

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *“El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.*

Que, la precitada norma legal en su artículo 41, señala: *“Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.*

Que, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11, parágrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: *“a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...”.*

Que, la referida normativa, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el instrumento reglamenta en su artículo 18, parágrafo I, señala:



RESOLUCION SP/TED-BENI No. 001/2019



"Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa"; y en su artículo 19, párrafo I, menciona: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el Reglamento referido, determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos y antecedentes: La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante Resolución Administrativa **AJAMD-LP-/DD/RES-ADM/612/2018**, de fecha 09 de Agosto de 2019, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para la Consulta Previa, referido al trabajo de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA ARIZONA DEL ITÉNEZ R.L., sobre 16 cuadrículas mineras ubicadas en el municipio de Baures de la Provincia Iténez del Departamento del Beni, para que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se proceda a la Observación y el Acompañamiento respectivo.

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED/BN-SIFDE-OAS-CP. No. 001/2019 de fecha 22 de Octubre de 2019, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del TED-BENI, señala en la parte final de conclusiones:

*"Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad Campesina Cerro San Simón, convocada por la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON TODOS LOS CRITERIOS** establecidos en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015".*

Que, el precitado Informe en su parte de recomendaciones refiere:

- a. **CONSIDERAR PARA APROBAR O RECHAZAR** mediante Resolución de Sala Plena el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Cooperativa Minera Aurifera Arizona del Iténez, realizada en la Comunidad Campesina Cerro San Simón del Municipio Baures del



RESOLUCION SP/TEO-BENI N° 0118/2019



Departamento del Beni, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE.

b. **INSTRUIR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DEL BENI, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE, _____

RESUELVE: _____

PRIMERO.- **APROBAR** EL INFORME TÉCNICO TED/BN-SIFDE-OAS-CP N° N° 001/2019 de fecha 22 de Octubre de 2019, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del TED-BENI, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA ARIZONA DEL ITÉNEZ RL., respecto al área denominado "ARIZONA DEL ITÉNEZ I", ubicada en el municipio de Baures de la Provincia Iténez del Departamento del Beni, en previsión del artículo 19 parágrafo I, de dicho Reglamento, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

SEGUNDO.- **RECHAZAR LA CONSULTA PREVIA** de la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA ARIZONA DEL ITÉNEZ RL., respecto al área minera denominado "ARIZONA DEL ITÉNEZ I", ubicada en el municipio de Baures de la Provincia Iténez del Departamento del Beni, por no haberse ajustado a los **CRITERIOS** establecidos en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015, conforme lo descrito en el INFORME TÉCNICO TED/BN-SIFDE-OAS-CP N° N° 001/2019 de fecha 22 de Octubre de 2019, documento que formará parte indisoluble de la presente Resolución.

TERCERO.- Remítase por Secretaria de Cámara, la presente Resolución al Tribunal Supremo Electoral a los fines establecidos en el artículo 20 parágrafos I y II del “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”.

CUARTO.- Remítase copia de la presente Resolución al Área SIFDE del Tribunal Electoral Departamental del Beni, a los fines consiguientes.

NOTA.- No firma la presente Resolución el Presidente Dr. Rodolfo Coimbra Suárez, por estar en Reunión Nacional de Coordinación en la Ciudad de La Paz convocada por el Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Rosmery Fernanda Moreno Rojas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. DEL BENI



Lic. Paulita Arancibia Durán
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. DEL BENI

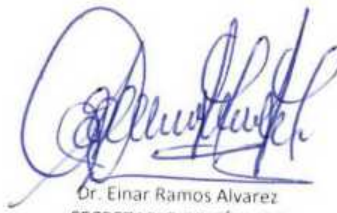


Dra. Carmen Nelly Tineo Fernandez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. DEL BENI



Lic. Humberto Parary Rioja
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. DEL BENI

Es conforme:



Dr. Einar Ramos Alvarez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. DEL BENI

